

Naciones Unidas
**ASAMBLEA
GENERAL**



CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES

*Documentos Oficiales**

SEXTA COMISION
35a. sesión
celebrada el
miércoles 9 de noviembre de 1988
a las 15.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 35a. SESION

Presidente: Sr. ALI (Yemen Democrático)

SUMARIO

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación)

* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/43/SR.35
22 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: FRANCES

Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

TEMA 134 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 40° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/43/10, A/43/539)

TEMA 130 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (continuación) (A/43/525 y Add.1, A/43/621-S/20195, A/43/666-S/20211, A/43/709, A/43/716-S/20231, A/43/744-S/20238)

1. El Sr. HAMID (Pakistán), refiriéndose al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, recuerda que cuando en 1947, por su resolución 177 (II), la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que preparase un proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad, actuó a impulsos de las Potencias aliadas, resueltas a proteger a las generaciones venideras del flagelo de la guerra. La esperanza suscitada tras la celebración de los procesos de Nuremberg se ha desvanecido ante los hechos producidos desde entonces y de ahí que la comunidad internacional deba replantearse esos problemas y averiguar las razones que impidieron que alcanzara los objetivos previstos.

2. Con respecto a la definición de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, la delegación del Pakistán considera que para que un acto sea calificado de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad debe, por una parte, ser muy grave e incluir un elemento relativo a sus efectos masivos y, por otra, obedecer a un motivo determinado. Con relación al tema de la definición, la delegación pakistaní considera aconsejable incluir únicamente los crímenes definibles en términos jurídicos. De hecho, la prudencia exige que no se aborden esferas controvertidas o que den lugar a abusos. Observando a ese respecto que la CDI ha incluido la amenaza de agresión en la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador manifiesta que ese concepto ha sido modificado radicalmente desde que fue incluido en el párrafo 2 del artículo 11 del proyecto de código de 1954. La práctica ulterior de los Estados y la experiencia de las propias Naciones Unidas muestran que sería contraproducente calificar de crimen la amenaza de agresión en el código. En efecto, si así se procediese, ello implicaría automáticamente que pudiera ejercitarse el derecho a la legítima defensa, con las consecuencias catastróficas fácilmente imaginables. Por otra parte, ese derecho no seguiría siendo el de legítima defensa, sujeto a determinadas limitaciones establecidas en el Artículo 51 de la Carta, sino que se convertiría en un derecho de autoprotección. En consecuencia, es esencial que la CDI examine cuidadosamente la cuestión.

3. Otra disposición que exige cierta prudencia es la que se refiere a la transgresión de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales. Al igual que muchos otros actos previstos en el código de 1954, la transgresión de un tratado destinado a garantizar la paz y la seguridad internacionales se incluyó en el código en una época en que el objetivo de la supresión de la guerra contenía una carga emocional intensa. Aunque ese objetivo persista en la actualidad, hay que hacer lo posible para no abusar del concepto.

/...

(Sr. Hamid, Pakistán)

En las circunstancias actuales, no hay certeza en cuanto al criterio objetivo aplicable para definir claramente ese principio e impedir que lo alegue un país poderoso para intervenir, incluso por la fuerza, en un país vecino más débil. En consecuencia, hay que actuar con prudencia a la hora de decidir la inclusión de ese crimen en el código.

4. Entre los actos que se prevé calificar de delitos, hay otro que presenta un número aún mayor de riesgos de abuso: la preparación de la agresión. La delegación pakistaní considera que ese acto debería suprimirse de la lista de actos que constituyen crímenes, por los motivos invocados por el Relator Especial que se exponen en el párrafo 224 del informe de la CDI.

5. Las observaciones precedentes no deben causar la impresión de que el Pakistán no atribuye importancia capital al tema. Su propósito consiste simplemente en señalar que es preciso que se manifieste una voluntad política excepcional para que el código pueda ser aprobado y aplicado con éxito. Los miembros de la CDI deben, pues, al examinar el tema, tener presente el marco definido por su título. Todo intento de incluir en el código conceptos esencialmente políticos, a cuyo respecto los intereses de los Estados se opusiesen diametralmente o conceptos que atentasen contra el ejercicio de su soberanía, dificultaría la aprobación del código, y aun en el caso de que éste fuese aprobado, obstaculizaría su aceptación universal por la vía de la ratificación o la adhesión.

6. En cambio, determinados actos son criminales por su naturaleza misma y deben ser reprimidos en el código. Tal es el caso del terrorismo y el mercenarismo. Aun cuando esos actos puedan ser clasificados en categorías diferentes, su objeto es el mismo: difundir el terror, destruir bienes o crear víctimas inocentes para desestabilizar gobiernos. La intervención en los asuntos internos o externos de otro Estado y la dominación colonial deberían ser igualmente calificados de crímenes en el código, del mismo modo que la expulsión por la fuerza de grandes sectores de la población de un territorio, por los motivos expuestos en el párrafo 275 del informe de la CDI.

7. El tema del derecho relativo a los usos de los cursos de aguas internacionales para fines distintos de la navegación interesa directamente al Pakistán, país en desarrollo principalmente agrícola - que por lo tanto depende del riego - donde los ríos desempeñan un papel importante.

8. En toda región en que un río pasa por el territorio de varios Estados, los Estados ribereños de aguas abajo se encuentran siempre en situación desventajosa en relación con los Estados ribereños de aguas arriba; la CDI debería, pues, investigar los medios para proteger los intereses legítimos de aquellos en lo que respecta al aprovechamiento de las aguas. Algunas delegaciones han expresado que las modalidades de esa protección deben determinarse por conducto de un acuerdo entre los Estados del curso de agua, pero la experiencia demuestra que el lapso entre el inicio de las negociaciones y la firma de los tratados es tan prolongado que durante ese período pueden producirse daños excesivos e incluso irreparables. La delegación del Pakistán se congratula, pues, de que se haya retenido el principio de la utilización equitativa de las aguas, incluida una participación equitativa, con respecto a ese intervalo.

/...

(Sr. Hamid, Pakistán)

9. Todo Estado tiene la libertad de utilizar la parte de un río que pasa por su territorio de la forma que mejor sirva a sus intereses, a condición de que no lesione los de otros Estados del curso de agua. El vertimiento en un curso de agua de sustancias contaminantes que inutilicen las aguas para el consumo humano y para el riego ocasiona a los demás Estados del curso de agua un daño que el responsable de la contaminación debe reparar. En consecuencia, el Pakistán favorece el principio de la responsabilidad absoluta, porque cualquier limitación de la responsabilidad y de la obligación de reparar suscitara controversias y debilitaría el principio. Todo Estado debería ser informado de las actividades realizadas en su territorio, en particular, si por su magnitud esas actividades pueden entrañar el riesgo de contaminar los ríos, y si el Estado autoriza la prosecución de esas actividades debe ser considerado responsable de sus consecuencias e indemnizar al Estado afectado. Además, el Pakistán propugna la cooperación entre los Estados interesados a fin de minimizar los riesgos de daño transfronterizo.

10. Por otra parte, el Pakistán vería con agrado que el informe de la CDI fuese distribuido a los Estados, de preferencia en la Sede, antes del inicio de cada período de sesiones de la Asamblea General. En efecto, la CDI examina cuestiones que sin duda son sumamente importantes para los Estados y éstos deben disponer del tiempo necesario para estudiar el informe y determinar su posición, a veces en el marco de consultas entre diversos ministerios. El representante del Pakistán indica que en el actual período de sesiones su delegación no ha recibido el informe de la CDI sino unos días antes de la apertura del debate sobre ese informe en la Sexta Comisión y que, por lo tanto, sus observaciones son de carácter preliminar.

11. En conclusión, el representante del Pakistán considera que sería extremadamente útil que haya cooperación entre la CDI y otros organismos jurídicos que realizan trabajos análogos, como el Comité Consultivo Jurídico Asiático-Africano, porque ello favorecería una mejor comprensión de los temas examinados por la Comisión.

12. La Sra. HIGGIE (Nueva Zelandia) manifiesta que si bien en el momento de su creación hace 40 años la Comisión de Derecho Internacional estaba destinada a desempeñar un papel primordial en el desarrollo del derecho internacional público, se le ha reprochado recientemente que no ha sabido cumplir ese papel y que se ha consagrado a temas demasiado teóricos, inútiles o de poco interés práctico, e incluso se le ha acusado, como lo señaló no hace mucho el representante de Sierra Leona, de haber supervisado la burocratización del derecho internacional. Es cierto que los últimos éxitos reconocidos de la CDI se remontan ya a un buen número de años. La Sra. Higgie observa a ese respecto que esos éxitos han sido logrados en esferas de gran importancia, en que evidentemente el interés común de los Estados en llegar a un acuerdo sobre un régimen prevalecía sobre los intereses nacionales eventualmente en juego, cosa que no ocurre respecto de muchos de los temas incluidos desde entonces en el programa de trabajo de la CDI. En consecuencia, cabe concluir que la CDI no puede asumir el papel que se le ha asignado en el desarrollo del derecho internacional público sino cuando se ocupa de un tema de interés primordial y directo para la mayoría de los Estados.

/...

(Sra. Higgie, Nueva Zelanda)

13. La cuestión de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional ofrece a la CDI la oportunidad de cumplir un papel decisivo y de contribuir a orientar la acción de la comunidad internacional en una esfera, la preservación del medio, que es de importancia fundamental para todos. Aun cuando a corto plazo algunos Estados consideren el problema desde el punto de vista del Estado afectado y otros desde el punto de vista del Estado de origen, a más largo plazo todos los Estados habrán de beneficiarse de los resultados de los trabajos y, por lo tanto, deberían resolverse a instaurar un régimen en esa esfera, porque ningún Estado está protegido contra el daño transfronterizo.

14. Los principios en que se deben fundar las reglas en la materia han sido separados desde hace mucho tiempo, principalmente por el primer Relator Especial sobre la materia, que declaró en su tercer informe que todo Estado necesita saber que el derecho le garantiza amplios ámbitos de libertad e iniciativa sobre su propio territorio y ámbitos de libertad e iniciativa más controlados sobre las aguas internacionales y el espacio aéreo, pero que también debe saber que el derecho no le deja a merced de los hechos que ocurran fuera de sus propias fronteras. Más tarde, el segundo Relator Especial ha elaborado algunos principios generales, que se han recogido en el párrafo 20 del último informe de la CDI (A/43/10). Esos principios deben seguir orientando la labor de la CDI en la materia.

15. La CDI ha solicitado el parecer de los gobiernos acerca de la función que deberían cumplir el riesgo y el daño en la cuestión que se examina. Si, como lo hace actualmente el proyecto de artículo 1, se hace referencia a la existencia de un riesgo o a la posibilidad de prever un daño, necesariamente se excluye del ámbito de aplicación del proyecto de artículos todo daño, cualquiera sea su importancia, que derive de una actividad que originalmente no era considerada peligrosa. A juicio de la delegación neozelandesa, se reduce así excesivamente el ámbito de aplicación del proyecto de artículo; la ausencia de riesgo no debería ser obstáculo para la aplicación de los artículos a casos particulares.

16. Un enfoque más constructivo para instaurar el equilibrio adecuado podría consistir en ampliar las disposiciones relativas al ámbito de aplicación de manera de abarcar todos los casos de daño transfronterizo pero, como otras delegaciones lo han sugerido, haciendo que el riesgo fuese un criterio para evaluar las medidas preventivas. Se podría tener en cuenta la existencia de diversos grados de riesgo o incluso la ausencia total de riesgo para la determinación de la reparación. Por ejemplo, podría resultar conveniente que, en las disposiciones de procedimiento de la Convención, se previesen diferentes normas de responsabilidad o se desplazase la carga de la prueba según que el daño resulte de una actividad de alto riesgo o de una actividad que presente poco o ningún riesgo. A ese respecto, el representante del Brasil ha manifestado igualmente la necesidad de que las normas de la reparación fuesen flexibles y no enunciasen la obligación estricta de reparar todos los daños en todas las circunstancias.

/...

(Sra. Higgie, Nueva Zelandia)

17. En consecuencia, la delegación neozelandesa objeta el alcance del artículo 1, fundado en el concepto de riesgo. Sin embargo, se congratula de la decisión del Relator Especial de no elaborar una lista de las actividades peligrosas que deban incluirse en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos. Por las razones expuestas por el Relator Especial, es preferible la elaboración de un proyecto de convención de carácter general. Además, la delegación neozelandesa comparte la opinión del Relator Especial, recogida en el párrafo 37 del informe de la CDI, de que las actividades de contaminación caigan dentro del ámbito del tema. Considera que el Relator Especial debería partir de la hipótesis de que todos los actos de contaminación están incluidos, sin prejuzgar la cuestión de saber si tales actividades pueden ser individualmente prohibidas. Del mismo modo, la delegación de Nueva Zelandia aprueba plenamente la intención del Relator Especial, mencionada en el párrafo 55 del informe, de introducir nuevamente la referencia a las consecuencias físicas en el proyecto de artículo 1.

18. La cuestión de la responsabilidad internacional coloca a la CDI en la situación de elegir entre asumir el papel originalmente previsto para ella o permitir que se siga pensando que se ocupa solamente del aspecto burocrático del derecho internacional. Nueva Zelandia confía en que la CDI aceptará el desafío y se dedicará prioritariamente a elaborar un marco de acuerdo eficaz, exhaustivo y global, que contribuya a proteger el medio. Es lícito esperar que pueda obtener resultados generalmente aceptables en la materia.

19. En lo que respecta al derecho de los usos de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, Nueva Zelandia sigue apoyando los esfuerzos desplegados por la CDI para concluir sus trabajos sobre la cuestión a la mayor brevedad posible y ya ha indicado antes que aprueba el criterio general adoptado por la CDI. Esta, en el párrafo 191 de su informe, ha solicitado las opiniones de los gobiernos sobre dos cuestiones fundamentales que requieren una respuesta.

20. Por lo que toca a la primera, la Sra. Higgie observa que, en el párrafo 171 de su informe, la CDI expresa que todos los miembros que hicieron uso de la palabra sobre el particular se manifestaron partidarios de la inclusión de una obligación general sobre la protección del medio de los cursos de agua internacionales y del medio marino contra la contaminación. Nueva Zelandia también favorece la elaboración de disposiciones relativas a la contaminación y a la protección del medio que se ocupen de la materia en forma exhaustiva y coherente. En cuanto al segundo punto a cuyo respecto la CDI solicita el parecer de los gobiernos, la delegación neozelandesa está de acuerdo en general con la noción del "daño apreciable". No obstante observa que, como se indica en el párrafo 155 del informe, es necesario asegurar alguna coherencia en lo que se refiere al empleo de esa expresión entre los diversos artículos del proyecto, por una parte, y con la terminología utilizada para otros temas, como el de la responsabilidad internacional, por la otra.

/...

(Sra. Higgie, Nueva Zelanda)

21. En lo que atañe al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la CDI, en su último período de sesiones, aprobó provisionalmente seis proyectos de artículos de los que cinco, los proyectos de artículos 4, 7, 8, 10 y 11, figuran en el proyecto de código con el título de "Principios generales". Observando que la CDI, en el párrafo 1 de su comentario al proyecto de artículo 4, ha enumerado los medios de asegurar una represión eficaz de los crímenes previstos en el proyecto de código, y advirtiendo que ha retenido en el párrafo 1 del artículo 4 el concepto de jurisdicción universal - además de la aplicación por los tribunales nacionales - la representante de Nueva Zelanda recuerda que la elaboración del estatuto de una jurisdicción penal internacional competente para juzgar a las personas corresponde perfectamente al mandato de la CDI. Aun admitiendo que fuese ese mecanismo previsto en el párrafo 1 del artículo 4 el que finalmente podría ser retenido, Nueva Zelanda preferiría que se diese competencia a una jurisdicción penal internacional. Si bien esa preferencia haya podido parecer poco realista en el pasado, este año las probabilidades de ver la creación de una jurisdicción de esa índole son, como lo ha observado recientemente la delegación canadiense, mejores que las que hayan podido ser durante mucho tiempo.

22. Varias delegaciones han indicado las dificultades que les plantea el texto actual del proyecto de artículo 7. A ese respecto, las excepciones al principio non bis in idem previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 7 se basan en la hipótesis de que habrá de corresponder a los tribunales nacionales la aplicación del código. En efecto, si hubiese un tribunal penal internacional, el párrafo 1 del artículo 7 sería suficiente. En las circunstancias actuales y por los motivos expuestos principalmente por las delegaciones de Irlanda y Australia, Nueva Zelanda considera que el alcance de las excepciones enunciadas en los párrafos 3 y 4 debe reducirse de forma de asegurar una aplicación conveniente del principio non bis in idem.

23. En conjunto, los proyectos de artículos 8, 10 y 11 son aceptables para la delegación neozelandesa. En lo que respecta a la definición que debe figurar en el artículo 12, titulado "Agresión", cabe preguntarse por qué la Asamblea General ha consagrado un tiempo tan considerable para definir la agresión si no se va a utilizar la Definición de la agresión en el proyecto. La delegación de Nueva Zelanda favorece, pues, una definición fundada exclusivamente en la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en 1974. En consecuencia, desearía que se suprimiese la expresión "En particular" que actualmente figura entre corchetes en el párrafo 4 del artículo 12, pero que se conservase el párrafo 5 del mismo artículo. Dado que las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VII de la Carta vinculan a los Estados Miembros, también deben vincular a los tribunales nacionales. En efecto, sería muy lamentable que un tribunal nacional pudiese cuestionar una constatación del Consejo de Seguridad relativa a la existencia de un acto de agresión.

/...

(Sra. Higgie, Nueva Zelanda)

24. Por lo que toca a la cuestión del Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, el Gobierno de Nueva Zelanda no está de acuerdo con que se otorguen al correo prerrogativas o inmunidades que en virtud del derecho internacional positivo no son indispensables para el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, la delegación neozelandesa no puede aprobar el texto de los artículos que, como están redactados actualmente, otorgan al correo diplomático una inviolabilidad personal y prerrogativas e inmunidades más amplias que las que le concede el derecho internacional positivo. Algunos de esos proyectos de artículos, como por ejemplo el artículo 17 relativo a la inviolabilidad del alojamiento temporal, son particularmente difíciles de justificar en razón de las necesidades de la función.

25. A juicio de muchas delegaciones, la disposición más importante del proyecto de artículos es el artículo 28. Nueva Zelanda ha comunicado al Secretario General sus opiniones detalladas sobre el texto de esa disposición (documento A/CN.4/409). El Gobierno de Nueva Zelanda considera que en el estado actual del derecho internacional la valija diplomática no puede ser inspeccionada por medios electrónicos. Esa posición se ajusta a la práctica seguida por Nueva Zelanda, que se niega a permitir que otros Estados inspeccionen su valija diplomática. Nueva Zelanda parte del principio de que la inspección de la valija diplomática por medios electrónicos podría, en determinados casos, entrañar la violación del carácter confidencial de los documentos contenidos en ella. No obstante, a fin de equilibrar los intereses opuestos del Estado que envía y del Estado receptor, la delegación neozelandesa considera que en el proyecto de artículo 28 se podría precisar que el derecho de exigir que la valija sea devuelta a su lugar de origen se refiere tanto a la valija diplomática como a la consular. De todos modos, es necesario aclarar suficientemente que ese derecho no existe - tanto respecto de los Estados de tránsito como de los Estados receptores - sino en circunstancias excepcionales y cuando hayan "razones fundadas" para creer que la valija contiene algo que no sea la correspondencia y los documentos u objetos destinados exclusivamente al uso oficial. Por lo tanto, y por los motivos indicados en el párrafo 446, la posición del Gobierno de Nueva Zelanda en lo que atañe al artículo 28 se refleja en general en la variante C, tal como se halla formulada en el párrafo 440.

26. En conclusión, la delegación de Nueva Zelanda indica que del capítulo VIII del informe se desprende que la CDI ha continuado la revisión muy útil de sus procedimientos y métodos de trabajo. Una eficacia y una atención análogas en las cuestiones de organización se manifiestan igualmente este año en la Sexta Comisión y los esfuerzos desplegados para dar nuevo impulso al debate anual sobre el informe de la CDI producen, al parecer, resultados positivos, sin duda alguna gracias en parte a la actividad incansable del representante de Austria, el Sr. Tuerk, Presidente del Grupo de Trabajo Especial.

27. El Sr. ACHITSAIKHAN (Mongolia) manifiesta que el mundo es hoy testigo de una actitud nueva, favorable para la solución de los problemas que afectan a la paz y la seguridad internacionales. Se han dado los primeros pasos para fortalecer el papel de las Naciones Unidas en lo que respecta al mantenimiento de la paz y al arreglo pacífico de controversias, así como para asegurar la primacía real del derecho internacional. Esa evolución crea una atmósfera muy propicia para los trabajos de la CDI, en particular, en lo que atañe al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad.

28. La delegación mongola considera que la aprobación del código contribuirá a dotar a la comunidad internacional de un instrumento que fortalecerá la paz y la seguridad y que podría dar nuevo impulso a la aplicación de las disposiciones de la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, aprobada por la Asamblea General en 1984 porque, como se dice en la declaración, la realización de ese derecho constituye una obligación fundamental de todos los Estados. La elaboración del código debería constituir una de las tareas prioritarias de las Naciones Unidas y la CDI en la esfera de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Si bien el Relator Especial y la CDI han realizado ya una labor considerable a ese respecto, todavía quedan por resolver algunas cuestiones importantes.

29. Por ejemplo, la delegación mongola estima que la definición de la agresión que figura en el código no sería completa si le faltaran disposiciones relativas a la planificación y la preparación de la agresión. En efecto, es preciso que puedan ser llevados ante la justicia los que resulten culpables de tales actos. No puede haber en realidad confusión alguna entre la preparación y la planificación de una agresión, por una parte, y las medidas normales de defensa, por la otra. Sin duda, la calificación de la preparación de la agresión como crimen reforzaría el código y su función.

30. Además, el código debe calificar de crímenes actos como el colonialismo, el genocidio, el racismo, el apartheid y el mercenarismo. La misma calificación debe aplicarse al terrorismo, fenómeno que se vuelve cada vez más inquietante teniendo en cuenta que los terroristas incrementan sus arsenales y que ya no se puede excluir en nuestros días la posibilidad de que caigan en sus manos armas químicas o nucleares. Debe determinarse asimismo la responsabilidad de los Estados que toleren actos de terrorismo en contra de otros Estados.

31. Por lo que toca al castigo de quienes resulten culpables de los crímenes reprimidos por el código, éste debería prever una extradición incondicional. Debería atribuirse a los Estados la obligación de cooperar en la materia. El código debería contener igualmente disposiciones que prohibiesen que los Estados acordasen el derecho de asilo y que, al mismo tiempo, les impusiesen la obligación de tomar las medidas convenientes para que esa interdicción fuese efectiva. En efecto, los autores de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad deben ser enviados al país en que han perpetrado esos crímenes y procesados por los tribunales de ese país, que están en mejores condiciones para juzgar de la culpabilidad de los acusados e imponerles una pena proporcional al delito. Además, para que el castigo sea inevitable, es preciso establecer el principio de la imprescriptibilidad de los crímenes previstos por el código.

/...

(Sr. Achitsaikhan, Mongolia)

32. En conclusión, el representante de Mongolia expresa que la eficacia del código dependerá en gran medida de la claridad de sus disposiciones relativas a los mecanismos de aplicación y que confía en que el Relator Especial prestará la debida atención a los aspectos que acaba de señalar.

33. El Sr. KOTSEV (Bulgaria), con respecto al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, dice que, si bien aprueba la gestión cumplida por el Relator Especial y la CDI en relación con la lista de crímenes contra la paz, la delegación búlgara considera en primer lugar que el proyecto de código, en cuanto atañe a su contenido rationae personae, debe incluir no sólo a los responsables gubernamentales, sino también a todas las otras personas que hayan tenido una participación activa organizativa y en la planificación de crímenes contra la paz, así como a aquellas que hayan puesto su poder económico y financiero a disposición de los autores de dichos crímenes. De ese modo, el código podría desempeñar una función preventiva y disuasiva muy importante, sobre todo en los casos de agresión. Si la CDI no previese la responsabilidad penal de esas personas, quedarían fuera del ámbito de aplicación del futuro código determinadas actividades criminales que, por su naturaleza y por los peligros que entrañan, deberían ser reprimidas por el código.

34. En segundo lugar, no todas las transgresiones del derecho internacional constituyen crímenes que generan la responsabilidad de las personas que han tomado la decisión o impartido la orden de cometer los actos de que se trata. El código no puede retener sino las actividades más graves y peligrosas. A ese respecto, la amenaza o la utilización de la fuerza puede servir de criterio pertinente para trazar la línea de demarcación entre los delitos respecto del derecho internacional general y los crímenes previstos en el proyecto de código.

35. En tercer lugar, existe el riesgo de que se omitan actos que constituyan un crimen, atribuyéndolos a los individuos. Por ello, a igual que el Relator Especial y muchos miembros de la CDI, la delegación búlgara estima que para definir los actos que constituyen crímenes contra la paz se justifica plenamente que se añada a una definición de alcance general una lista de actos concretos que ejemplifiquen esa definición, conforme a una práctica habitual del derecho penal. En cambio, tal vez no siempre sea necesario enumerar todas las formas posibles que puede tomar un crimen; bastará con definir sus elementos esenciales. Si la CDI opta por esta segunda forma, tendrá que definir de manera precisa y restrictiva los elementos constitutivos de los distintos crímenes incluidos en la lista, a fin de suministrar una definición mucho más clara de cada uno de esos crímenes y evitar toda confusión posible en la aplicación e interpretación de las disposiciones pertinentes.

36. En lo que respecta precisamente, a algunos actos que constituyen crímenes contra la paz, la delegación búlgara está conforme con la redacción del artículo 12, relativo a la agresión, que se funda con justicia en la Definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en su resolución 33/14, de fecha 14 de diciembre de 1974; considera, sin embargo, que la lista de actos enumerados en el párrafo 4 de dicho artículo lejos está de ser exhaustiva y, en consecuencia, propone que se supriman los corchetes que encierran la expresión "En particular".

(Sr. Kotsev, Bulgaria)

37. Además, la delegación búlgara no ve motivos para que la amenaza de agresión no sea calificada de crimen contra la paz. A ese respecto, comparte el parecer de los miembros de la CDI que favorecen la calificación de la amenaza de agresión como crimen distinto, porque un Estado poderoso podría lograr sus fines recurriendo a la amenaza de agresión. El argumento según el cual es difícil distinguir entre los preparativos de una agresión y las medidas preventivas de defensa no es convincente, porque es posible hacerlo mediante la aplicación de criterios de orden militar, técnico, jurídico y político. Esa distinción es fundamental para la disuasión y la prevención de crímenes graves y de la guerra nuclear. Por otra parte, el Código Penal búlgaro ha sido modificado en fecha reciente para calificar de delito autónomo la preparación, que no está incluida en las disposiciones generales relativas al terrorismo. Sin embargo, al elaborar tal disposición, la CDI debe definir con claridad todos los actos que constituyen agresión, de forma de evitar que ellos sirvan de excusa para una contraagresión injustificada.

38. Bulgaria se congratula de que la CDI haya tratado de delimitar los elementos principales del concepto de intervención. Sin embargo, debería analizar con mayor cuidado los actos constitutivos de la intervención que crean para la comunidad internacional un peligro de tal naturaleza que genera la responsabilidad penal de las personas que los han planificado, organizado y ejecutado. La delegación búlgara apoya la segunda variante propuesta por el Relator Especial en el párrafo 231 del informe de la CDI, en la medida en que se ocupa de los objetivos de la intervención y no de los medios utilizados y se adhiere en particular a las formas de actividades terroristas más peligrosas. Habría que prestar, pues, la atención debida al terrorismo internacional organizado o dirigido por un Estado, que no constituye un crimen contra la paz sino en determinados casos, es decir, cuando el daño que de él derive sea extremadamente grave e importante.

39. En cuanto al mercenarismo, la delegación búlgara favorece su calificación de crimen contra la paz internacional y no cree que sea prudente que se pida a la CDI que para definir ese crimen espere a que el Comité ad hoc creado por la Asamblea General en esa materia concluya su labor. Por el contrario, la CDI debe prestar su ayuda al Comité ad hoc en su tarea, suministrándole los elementos jurídicos de la definición de ese crimen.

40. En lo que atañe al colonialismo, la delegación búlgara apoya la opinión según la cual el colonialismo debe ser considerado crimen contra la paz. Además, la lista de crímenes contra la paz sería incompleta si no se incluyesen en ella las violaciones graves de tratados concertados con el objeto de asegurar la paz y la seguridad internacionales, aun cuando esta sea una cuestión muy delicada que debe ser examinada con suma prudencia.

41. En conclusión, la delegación búlgara desea que la CDI siga dando prioridad a la elaboración del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y propone que esa cuestión sea objeto de un tema distinto del programa del cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General y que sea examinada conjuntamente con el informe de la CDI.

/...

42. El Sr. VILLAGRAN KRAMER (Guatemala), después de haber formulado observaciones de carácter general y por orden sucesivo sobre la forma en que la comunidad internacional ha emprendido la tarea de delimitar el concepto de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad y de codificar la materia, sobre la yuxtaposición de competencias entre los tribunales nacionales y un eventual tribunal penal internacional y, en particular, sobre la cuestión de la atribución de una competencia prejudicial al Consejo de Seguridad para la calificación y el juzgamiento de los hechos en la materia, dice que sería oportuno que la Sexta Comisión, por una parte, y la CDI, por la otra, emprendiesen prioritariamente el estudio a fondo de las cuestiones siguientes.

43. En primer lugar, la cuestión de la creación de un tribunal penal internacional como instrumento principal de aplicación del proyecto de código, teniendo presente, desde luego, que el mecanismo judicial paralelo, constituido por los tribunales nacionales, tiene ya competencia para el juzgamiento de ciertos delitos.

44. En segundo lugar, la hipótesis de que el tribunal penal internacional sea el único competente para el juzgamiento de ciertos delitos, particularmente los delitos graves que por su naturaleza correspondan a un tribunal internacional y no a los tribunales nacionales, entre ellos, la amenaza de agresión, los actos de agresión, el terrorismo internacional - principalmente el terrorismo de Estado - la intervención, el genocidio, el apartheid y el colonialismo. A ese respecto, sería posible avanzar más rápidamente en esa esfera si se hiciera hincapié principalmente en los delitos graves y políticamente delicados para los Estados y los gobiernos.

45. En tercer lugar, la posibilidad de reservar al Consejo de Seguridad, en el proyecto de código, la facultad de ampliar la lista de delitos graves que sean de la competencia del tribunal internacional y de dar la mayor precisión posible al carácter prejudicial de la intervención del Consejo.

46. Desde luego, las sugerencias expuestas son de índole pragmática y tienden a simplificar el examen de la cuestión en su conjunto y a acelerar la aprobación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad; no se proponen resolver todos los problemas que se plantean a la comunidad internacional, sino contribuir a la solución de los más importantes.

47. El Sr. ROBINSON (Jamaica) manifiesta que el cuarto informe del Relator Especial sobre el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional denota que se ha avanzado considerablemente en los trabajos. La interpretación y aplicación del proyecto de artículos no dejarán, llegado el momento, de plantear la cuestión de saber si consigna al derecho internacional consuetudinario o constituye desarrollo progresivo del derecho internacional. Se observa en el párrafo 29 del informe (A/43/10) que el Relator Especial parece haber enfocado el tema desde la perspectiva del desarrollo progresivo del derecho internacional. A juicio del orador, sería preferible que la CDI no se pronunciara sobre la cuestión. Como se indica en el párrafo 24 del informe, el proyecto de artículos colma la laguna que presenta en esta materia el derecho internacional pero al mismo tiempo desarrolla, al menos en parte, principios de derecho internacional.

(Sr. Robinson, Jamaica)

48. A juicio, de la delegación de Jamaica, es inútil preparar una lista de actividades peligrosas y sería preferible establecer criterios que permitieran determinar qué actividades entrañan riesgo.

49. En cuanto al artículo 1 del proyecto, el orador aprueba el empleo del concepto de "jurisdicción" en lugar de "territorio". Querría además que se revisara el artículo 1 teniendo en cuenta las observaciones siguientes: en primer lugar, el concepto de jurisdicción presenta el inconveniente de plantear la cuestión de la legitimidad, respecto del derecho interno y del derecho internacional, del poder ejercido por el Estado. En segundo lugar, hay que determinar de conformidad con el derecho internacional si un Estado ejerce su jurisdicción o sólo un control efectivo de las actividades de que se trate. Por ello sería preferible no emplear la expresión "otorgada por el derecho internacional" para calificar la "jurisdicción" tanto más cuanto que, al no ser aplicada esta expresión al "control efectivo", cabría pensar que el control no se ejerce también de conformidad con el derecho internacional. En todo caso, si se trata de insistir en la legitimidad del poder ejercido por el Estado, habría que emplear una expresión distinta de "otorgada por el derecho internacional".

50. En tercer lugar, por más que quede entendido que el poder que ejerce Sudáfrica sobre Namibia dimana del concepto de control efectivo y no del de jurisdicción, habría que considerar la posibilidad de estipular expresamente en el proyecto que la aceptación de los artículos no entrañaría en modo alguno el reconocimiento del derecho de ese Estado a ejercer tal control.

51. En cuarto lugar, el concepto de jurisdicción será aplicable en algunos casos al ejercicio por el Estado de origen de jurisdicción sobre las actividades de una empresa transnacional establecida en un Estado receptor. En la mayor parte de los casos, el primero será un país desarrollado y el segundo un país en desarrollo. El texto del artículo 1 parece redundar en provecho de los países en desarrollo pues son los países desarrollados quienes tendrán las obligaciones previstas en el proyecto. Sin embargo, los países en desarrollo, al igual que algunos países desarrollados, no aceptan así como así que un Estado de origen ejerza jurisdicción sobre las actividades de una empresa transnacional establecida en su territorio y es éste, por lo demás, uno de los problemas con que tropieza la Comisión de Empresas Transnacionales en su labor de preparación de un código de conducta para esas empresas. Por lo tanto, al afinar el texto del artículo 1 del proyecto, habría que tener cuidado de no dar la impresión de estar legitimando el ejercicio de ese tipo de jurisdicción.

52. El Relator Especial ha pasado hábilmente del concepto de actividad que causa un daño transfronterizo al de actividad que crea un riesgo apreciable de daño transfronterizo. Por más que el comentario dé una idea bastante clara de qué se entiende por "riesgo apreciable", la definición de esta expresión y la de "riesgo", que figuran en el artículo 2 del proyecto, no son suficientemente precisas para ser realmente útiles.

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

53. El orador considera que el ámbito de aplicación del proyecto de artículos debe extenderse a todo el medio humano y abarcar la responsabilidad por daños causados por actividades que tengan lugar no solamente en zonas sometidas a la jurisdicción o al control de un Estado, sino también en alta mar, en los fondos marinos internacionales y en el espacio. De la misma forma se impondría a los Estados la obligación de adoptar medidas preventivas. Sin embargo, en algunos casos podría ser difícil determinar cuál sería el beneficiario de la reparación. En cuanto a la estructura del artículo 1, éste no ha sido modificado pero sería necesario revisar la definición de "daño transfronterizo" y de "Estado afectado".

54. Hay que precisar que el Estado de origen sólo tiene las obligaciones enunciadas en el proyecto de artículos si conociere, o tuviere los medios de conocer, que una actividad que entraña un riesgo tiene lugar o ha de tener lugar en ámbitos que estén bajo su supervisión o control. Sin embargo, no se ve en qué sentido la referencia a los "medios de conocer" redundaría en provecho exclusivo de los países en desarrollo.

55. Desde hace cierto tiempo la CDI parece introducir sistemáticamente en sus diversos proyectos una disposición basada en el artículo 3 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados. El artículo 5 del proyecto constituye un ejemplo de lo que antecede; sin embargo, el orador se pregunta si es realmente necesario en vista de que su propio epígrafe indica claramente que no se trata de la responsabilidad por daños transfronterizos dimanados de actos ilícitos. Por lo tanto, habría que suprimir el artículo 5 o enmendarlo de manera de indicar con precisión su objeto.

56. La delegación de Jamaica está de acuerdo con el artículo 7 del proyecto, relativo a la obligación de cooperar de buena fe para evitar o minimizar el riesgo de un daño transfronterizo. Una de las principales características de las relaciones internacionales contemporáneas es la interdependencia cada vez mayor y a ella obedece la obligación de cooperar enunciada en el párrafo 3 del artículo 1 y en el Capítulo IX de la Carta de las Naciones Unidas. Cabe destacar que, en el marco de su labor sobre este tema, así como en el del derecho relativo a la utilización de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, la CDI desempeña una función sumamente útil en la elaboración de un corpus de normas jurídicas concernientes a la obligación de cooperar. La Sexta Comisión apunta a la misma dirección en sus trabajos sobre la cuestión de las relaciones de buena vecindad y del desarrollo progresivo del derecho internacional relativo al nuevo orden económico internacional. La CDI y la Sexta Comisión deberían tratar de dar a la obligación de cooperar toda la fuerza y todo el contenido de una norma jurídica cuya transgresión entrañase responsabilidad.

57. A juicio del orador, el artículo 8 del proyecto, relativo a la participación, no es satisfactorio porque es demasiado ambiguo. La obligación de participar dimana de la obligación de cooperar y, como se dice en el párrafo 91 del informe (A/43/10), "las modalidades de esa cooperación tendrían que estar sujetas a disposiciones determinadas". Convendría que ello constase en el artículo 7 o en el artículo 8.

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

58. Refiriéndose al derecho relativo a la utilización de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, el orador considera, como se indica en el párrafo 138 del informe, que la obligación enunciada en el párrafo 2 del artículo 16 debería ser la de proceder con la diligencia debida para garantizar que no se causaran daños apreciables a otros Estados del curso de agua, lo que no entraña responsabilidad objetiva. Sin embargo, no está del todo claro que el texto del párrafo 2 recoja esa posición. Por otra parte, por más que sea cierto que el derecho internacional no prohíbe todas las formas de contaminación, parece extraño estipular, como parece hacerlo el párrafo 2, que el Estado del curso de agua puede causar contaminación en otro Estado de curso de agua mientras la contaminación no cause un daño apreciable. El texto que se sugiere en el párrafo 162 del informe ("Los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de manera que no se causen daños apreciables por contaminación a otros Estados o a la ecología del [sistema del] curso de agua internacional") tendría la ventaja de no presentar las cosas de esta forma desconcertante y, al mismo tiempo, poner más de relieve la obligación de diligencia.

59. En el párrafo 1 del artículo 16 habría que individualizar todos los efectos de la contaminación; así, habría que mencionar expresamente las consecuencias perjudiciales para los organismos acuáticos.

60. En cuanto a la cuestión que se plantea en el párrafo 172 del informe, se podría precisar expresamente que en caso de incumplimiento de la obligación de proteger la ecología de un sistema de curso de agua, todo Estado del curso de agua que fuese parte en los artículos sería un Estado lesionado aunque no sufriera un daño directo, o ello podría quedar tácito.

61. Del texto de las propias disposiciones tal vez no se desprenda en forma suficiente la relación entre el artículo 6 (Utilización y participación equitativas y razonables) y el artículo 8 (Obligación de no causar daños apreciables) a que se hace referencia en el párrafo 2 del comentario del artículo 8, que indica que la utilización de un sistema de curso de agua internacional no es equitativa si causa un daño apreciable a otro Estado del curso de agua.

62. La impresionante lista de ejemplos tomados de la práctica de los Estados, acuerdos internacionales, jurisprudencia y declaraciones de organizaciones internacionales que se consigna en el comentario (*ibid.*, pág. 65 y siguientes) hace pensar que el principio enunciado en el artículo 8 dimana del derecho internacional consuetudinario o, en todo caso, debe recogerse en el proyecto como desarrollo progresivo del derecho internacional.

63. Las observaciones relativas a la obligación de cooperar que ha hecho el orador respecto del capítulo II son igualmente válidas respecto del artículo 9 (Obligación general de cooperación). Respecto de las bases de la cooperación, habría que hacer hincapié en la interdependencia tanto como en la soberanía. Como el "provecho mutuo" es la única referencia a la interdependencia, cabría considerar la posibilidad de añadir una referencia al respeto mutuo o a uno de los demás principios mencionados en el párrafo 2 del comentario (*ibid.*, pág. 80).

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

El temor de recargar excesivamente el texto de esa manera se podría disipar suprimiendo toda referencia a las bases de la cooperación en el texto del propio artículo y desarrollando la cuestión en el comentario. Hay que asignar en el acuerdo-marco un importante lugar a la obligación de cooperar pues sólo la cooperación de todos los Estados del curso de agua permitirá llevar a la práctica el artículo 6. Hay que establecer cuidadosamente las modalidades de esa cooperación y sería preciso implantar para el arreglo de las controversias relativas a esa obligación un sistema que se acercara lo más posible al de arreglo con intervención de terceros.

64. Según el comentario relativo al artículo 10 (Intercambio regular de datos de información), las normas enunciadas en ese artículo son supletorias en el sentido de que sólo se aplican de no haber un acuerdo especial concertado de conformidad con el artículo 4 (*ibid.*, pág. 85). Nada obsta a que en ese caso se aplique un acuerdo de esa índole por más que no se entienda muy bien por qué las partes tendrían la necesidad de adaptar las disposiciones relativas al intercambio regular de información a las características y a los usos de su sistema de curso de agua. El orador aprovecha la ocasión para recordar la posición de su delegación acerca del artículo 4, que no debe interpretarse en el sentido de que permita hacer una excepción a los principios fundamentales enunciados en el proyecto (artículos 6, 8 y 9, por ejemplo) sino que se aplica únicamente a disposiciones de carácter menos fundamental como las relativas al mecanismo de cooperación.

65. El artículo 12 (Notificación de las medidas proyectadas que puedan causar un efecto perjudicial) y el artículo 18 (Procedimientos aplicables a falta de notificación) establecen en general un equilibrio justo entre los intereses del Estado que hace la notificación y los de aquel al cual se hace la notificación. Cabe preguntarse a primera vista si el Estado que puede resultar lesionado goza de protección adecuada en un sistema que deja librado al Estado que se propone tomar medidas determinar subjetivamente si éstas pueden tener consecuencias perjudiciales e incluso si tiene la obligación de hacer la notificación oportunamente de conformidad con el artículo 12. La solución prevista en el artículo 18, que dispone que, a falta de notificación por parte del segundo Estado mencionado, el primero puede, si cree que las medidas proyectadas pueden causarle un efecto perjudicial apreciable, pedir al otro Estado que aplique las disposiciones del artículo 12, es bastante satisfactoria.

66. El derecho del Estado al cual se dirige la notificación de impedir, al menos provisionalmente, la realización de las medidas proyectadas queda contrarrestado por el derecho del Estado autor de la notificación de llevarlas a la práctica si no se logra una solución equitativa en un plazo de seis meses en el marco del proceso de consulta y negociación previsto en el artículo 17. Sin embargo, el Estado autor de la notificación parece estar en una situación ventajosa porque al fin de cuentas le es posible realizar las medidas proyectadas al cabo de 6 meses. Sin embargo, no puede desestimar las consultas y negociaciones sin infringir lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17, que enuncia el principio de la buena fe. A este respecto, cabe felicitar a la CDI por haber asignado ese lugar a la obligación de consulta y negociación, que forma parte integrante de la obligación de cooperación.

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

Convendría que reforzara aún más la obligación de consulta y negociación consignando en el artículo 17 disposiciones más detalladas que permitieran determinar si el comportamiento del Estado autor de la notificación o el comportamiento del que la ha recibido constituye una infracción de ella. Incluso se podría prever la posibilidad de establecer un sistema de arreglos con intervención de terceros de las diferencias sobre este particular.

67. En cuanto a la redacción, cabe mencionar dos aspectos: a) la referencia a "la situación" en el párrafo 1 del artículo 17, y b) la expresión "podrá pedir a éste que aplique las disposiciones del artículo 12" en el párrafo 1 del artículo 18. En este último caso, sería preferible indicar expresamente qué disposiciones del artículo 12 deberían aplicarse.

68. En cuanto al artículo 19 ("Ejecución urgente de las medidas proyectadas"), el orador no ve cuál sería el objeto de las consultas y negociaciones previstas en el párrafo 3 si, por las razones indicadas en el párrafo 1, las medidas proyectadas se hubiesen llevado ya a la práctica.

69. Por comprensible que sea que el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad avive pasiones, hay que mantener la cabeza fría para preparar un proyecto de artículos de tal calidad que pueda obtener la adhesión más amplia posible.

70. Respecto del párrafo 3 del artículo 11 (*ibid.*, nota 225, pág. 123), la delegación de Jamaica prefiere la primera variante de la definición de intervención a la segunda, que presenta el inconveniente de definir la intervención por referencia a las actividades terroristas. Entre otras cosas, la intervención y el terrorismo deben ser considerados dos crímenes distintos. La primera variante presenta además, al referirse a "todo acto o toda medida, cualesquiera su índole o su forma, que tengan el carácter de injerencia que atente contra la soberanía de un Estado", la ventaja de superar el problema que se planteaba en el proyecto de código de 1954 en que sólo se mencionaba el concepto de intervención a propósito de "los actos de coacción de orden económico y político" (*ibid.*, párr. 238, pág. 126).

71. La definición de actos de terrorismo (*ibid.*, nota 225, pág. 123) es un tanto extraña y, en particular, tal vez sea difícil establecer que los actos tengan como fin "provocar el terror en personalidades, en grupos de personas o en el público". En todo caso, si el terrorismo ha de incluirse en el código en carácter de crimen contra la paz, habrá que insertar una cláusula de salvaguardia similar a la que figura en la definición de la agresión por la que se preserva el derecho de los pueblos a luchar en pro de su independencia y en contra de la dominación extranjera, colonial o racista. Consta una cláusula de esa índole en varios instrumentos aprobados con los auspicios de las Naciones Unidas, como la Declaración de Manila sobre el arreglo pacífico de controversias entre los Estados, la Convención internacional contra la toma de rehenes, la Declaración sobre el aumento de la eficacia del principio de la no utilización de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales y, por último, la resolución 42/159 de la Asamblea General, relativa al terrorismo. La misma cláusula de salvaguardia sería válida también para el mercenariado y para el crimen de agresión, en cuya definición por lo demás ya figura. Por lo tanto, la CDI podría considerar la posibilidad de convertirla en factor común.

/...

(Sr. Robinson, Jamaica)

72. A pesar de que es difícil definir la intervención, la descripción que se hace en el párrafo 241 del informe es excelente; el elemento esencial es la idea de coacción que impida el libre ejercicio por un Estado de sus derechos soberanos. Naturalmente, el consentimiento deja sin efecto la coacción pero, para que así ocurra, es menester que haya sido dado libremente. Desde este punto de vista hay que enfocar la legitimidad de lo que el comentario llama "intervención por consentimiento" o "intervención solicitada" (*ibid.*, párr. 242).

73. También en relación con la intervención cabe preguntarse en qué grado una organización internacional facultada por su instrumento constitutivo para adoptar ciertas medidas contra esos Estados Miembros si no cumplen una obligación prevista en ese instrumento puede hacerlo sin infringir el principio de la no intervención. La respuesta sería negativa si se tiene en cuenta que este principio dimana del ius cogens.

74. Por último, algunos miembros de la CDI han indicado que el recurso directo a la fuerza armada por un Estado contra otro Estado se encuadra más en el ámbito de la agresión que en el de la intervención. Esto plantea la cuestión de los actos que puedan corresponder a más de una categoría de conducta criminal y, por lo tanto, quedan incluidos en el ámbito del código. En ese caso, tal como se hace en derecho interno, el código podría dar al tribunal encargado de aplicarlo competencia para decidir qué calificación se dará al acto en cada caso concreto.

75. El orador apoya la idea de que cada crimen sea objeto de un artículo separado del código.

76. En cuanto al artículo 4 (Obligación de juzgar o conceder la extradición), algunos miembros de la CDI consideraban que la expresión "presunto autor de un crimen", consignada en el párrafo 1, debía definirse de manera de dejar de manifiesto que no podía aplicarse a una persona respecto de la cual sólo existieran indicios demasiado frágiles para proceder a juzgarlo o conceder su extradición (*ibid.*, pág. 143). Se trata de una preocupación legítima y las normas concretas que serán necesarias para llevar a la práctica el principio enunciado en el artículo, cuya formulación ha sido diferida, deberían atenderla. En realidad, la persona a la que se refiere el párrafo 1 no podría ser juzgada ni extraditada si no hubiese pruebas suficientes en su contra y la decisión definitiva en la materia debería adoptarse en función de criterios establecidos por el código. El principio enunciado en el párrafo 1 del artículo 4 significa únicamente que el presunto autor de un crimen debe ser sometido a un procedimiento que pueda culminar en su enjuiciamiento o su extradición.

77. El orador coincide con un miembro de la CDI en que ésta podría emprender la formulación del estatuto de un tribunal penal internacional incluso de no haber solicitud expresa de la Asamblea General en ese sentido. En cuanto a la cuestión de si un tribunal penal regional podría ser competente para juzgar los crímenes comprendidos en el ámbito del código, esto dependería de lo que previera el propio código en ese sentido y el orador no ve qué utilidad tendría prever tal posibilidad.

(Sr. Robinson, Jamaica)

78. El orador, al tiempo de coincidir en que la aplicación de la regla non bis in idem plantea dificultades en el derecho penal internacional, no considera que ello obedezca a la razón que figura en el párrafo 3 del comentario sobre el artículo 7 (ibid., pág. 145), a saber, "que el derecho internacional no imponía a los Estados la obligación de reconocer las obligaciones judiciales penales dictadas en un Estado extranjero". El tribunal nacional competente para juzgar a una persona por un crimen previsto en el código lo es porque el Estado al que pertenece se ha hecho parte en el código y ha adoptado las medidas legislativas o de otra índole necesarias para conferirle esa competencia. Cuando un tribunal juzga a una persona por un crimen previsto en el código, su fallo debe ser respetado por los tribunales de todos los demás Estados partes en el código. Es evidente que en esa situación debe aplicarse la regla non bis in idem. En cambio, cuando el tribunal nacional de un Estado parte en el código juzga a una persona por un acto que su derecho penal califica de crimen pero el código no, otro Estado parte en el código no está obligado a respetar el fallo de ese tribunal y está en libertad de juzgar a esa persona por un crimen previsto en el código y sobre la base del acto que ella haya cometido. La regla non bis in idem no es aplicable en esta situación porque la persona no es juzgada dos veces por la misma infracción y porque el tribunal nacional que la juzgó no derivaba su competencia del código. Los párrafos 2 y 3 del artículo 7, interpretados conjuntamente, recogen estas ideas. Sin embargo, el párrafo 2 no parece realmente necesario porque un crimen común no es un "crimen penado por el presente código". En todo caso, el orador comprende que la CDI haya creído preferible pecar por exceso de prudencia.

79. La delegación de Jamaica se opone a la excepción prevista en el párrafo 4 del artículo 7 y, en particular, a su apartado b).

80. Los trabajos de la CDI en la materia avanzan en forma bastante satisfactoria y sería preciso que pasara a la brevedad posible a la formulación del estatuto de un tribunal penal internacional. Los representantes del Canadá y el Reino Unido declararon en una sesión precedente que había llegado el momento de crear un tribunal de esa índole y cabe esperar que la CDI tenga en cuenta el consenso que parece haber al respecto en la Sexta Comisión.

81. El Sr. DJIENA WEMBOU (Camerún), refiriéndose a la responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de actividades no prohibidas por el derecho internacional, está de acuerdo con el criterio prudente y realista que ha adoptado el Relator Especial. Habida cuenta de que se trata de un tema tan complejo, la CDI debería formular un acuerdo marco que tuviese un máximo de flexibilidad y por el cual los Estados pudieran orientarse para concertar acuerdos especiales que rigieran determinadas actividades.

82. En cuanto a la función que debería incumbir respectivamente al riesgo y el daño en este ámbito, la CDI debería estudiar los aspectos de la prevención y la reparación desde un nuevo punto de vista, evitando el dogmatismo y el formalismo demasiado rígido, de manera de colmar las grandes lagunas que existen a este respecto en el derecho internacional positivo. Asimismo, debería examinar la cuestión del riesgo de contaminación inspirándose, entre otras, en las diversas convenciones relativas al derecho del medio ambiente.

/...

(Sr. Djiena Wembou, Camerún)

83. En lo que atañe al derecho relativo a la utilización de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, los trabajos realizados por el Relator Especial y por la CDI marcan una importante etapa en la labor normativa de la CDI en la materia. Respondiendo a las dos preguntas formuladas por la CDI en el párrafo 191 de su informe (A/43/10), el orador dice que la delegación del Camerún no apoya la idea de incluir en el proyecto de artículos un capítulo que se refiera expresamente a la contaminación y protección del medio ambiente. A su juicio, y en aras de la claridad, sería conveniente que la CDI se atuviera a las disposiciones ya formuladas, los artículos 2, 4, 6, 8 y 9 del proyecto, que podría completar de ser necesario.

84. Complace a la delegación del Camerún el hecho que el Relator Especial y los miembros de la CDI hayan tenido en cuenta algunas de sus observaciones relativas a la cuestión del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Está de acuerdo con las observaciones del Relator Especial que figuran en el párrafo 293 del informe (A/43/10), especialmente con la idea de que habría que adoptar a los efectos de la formulación del proyecto un planteamiento global que permitiera establecer un régimen coherente y, en la medida de lo posible, uniforme que fuera aplicable a todos los tipos de correos y valijas. Cree también que habría que atribuir especial importancia a la necesidad funcional, consideración primordial para la determinación del estatuto de todos los tipos de correos y valijas.

85. En cuanto al artículo 17 del proyecto, el orador cree que el texto actual del párrafo 3 es pesado y ambiguo y propone modificar la primera oración de la versión francesa del texto en la forma siguiente: "Le logement temporaire du courrier diplomatique ne peut être soumis à l'inspection ou à la perquisition, à moins qu'il n'existe des motifs sérieux de croire que la possession, l'importation ou l'exportation des objets qui s'y trouvent sont interdites par la législation, ou soumises au règlement de quarantaine de l'Etat de réception ou de l'Etat de transit".

86. El orador está de acuerdo con la intención del artículo 28 de establecer un justo equilibrio entre los intereses del Estado acreditante y los del Estado receptor y considera que la utilización en el párrafo 1 del concepto de "inviolabilidad" o de la expresión "y estará exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos u otros medios técnicos" permitiría mantener ese equilibrio. Por lo tanto, no habría que mantener en el texto definitivo las palabras que actualmente figuran entre corchetes. Además, el Camerún cree que el párrafo 2 de este artículo debe ser aplicable a todas las valijas, tanto consulares como diplomáticas, si bien no considera conveniente extender al Estado de tránsito los derechos que en el párrafo se reconocen al Estado receptor.

87. En cuanto a la tercera oración que figura entre corchetes en el párrafo 2 del artículo 28, el orador cree que de ella no se desprende claramente la idea de una opción entre los diversos medios de control que quedan librados a la discreción del Estado receptor y que, por lo tanto, el texto podría ser el siguiente: "ellas podrán pedir que la valija sea sometida a inspección por medios electrónicos u otros medios técnicos o, en su defecto, que la valija sea abierta en su presencia por un representante autorizado del Estado acreditante".

/...

(Sr. Djiena Wembou, Camerún)

88. Según el párrafo 499 del informe, la CDI no pudo examinar por falta de tiempo la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus bienes. En todo caso, consideró útil permitir que el Relator Especial presentara su informe con objeto de facilitar la labor sobre el tema en futuros períodos de sesiones y la delegación del Camerún quiere recordar brevemente su posición respecto de algunos de los artículos presentados.

89. En lo que atañe al párrafo 2 del artículo 3 que, según propone el Relator Especial, constituiría el párrafo 3 del nuevo artículo 2 del proyecto, el orador se pregunta si las condiciones enunciadas en ese párrafo para determinar si un contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios es mercantil son acumulativas o si basta con una de ellas. En el primer caso, el párrafo en su texto actual no plantea problemas pero, en el segundo, el orador cree que habría que reemplazar la expresión "... a la naturaleza del contrato, pero si un acuerdo internacional ..." por "... a la naturaleza del contrato; sin embargo, si un acuerdo internacional ...".

90. En cuanto al artículo 6 del proyecto se plantea la cuestión de saber si mantener o suprimir la expresión "y de las normas pertinentes de derecho internacional", que figuran entre corchetes. El orador no puede aceptar que pura y simplemente se supriman esas palabras pues cree que el artículo 6 del proyecto constituye una modalidad particular de la aplicación del principio de la inmunidad y que debe seguir siendo posible recurrir al derecho internacional general ya sea a los efectos de la interpretación de la convención o en los casos en que los Estados consideren insuficientes sus disposiciones. La referencia al derecho internacional, lejos de restringir el ámbito de la futura convención, salvaguarda la posibilidad de adaptarla a lo que ocurra ulteriormente en el ordenamiento normativo internacional.

91. A juicio del Gobierno del Camerún, la parte III del proyecto de artículos debería titularse "Limitaciones de la aplicación de la inmunidad de los Estados", pues la inmunidad del Estado es un principio fundamental del derecho internacional cuya aplicación tiene ciertos límites.

92. En cuanto al artículo 19 del proyecto, relativo al efecto de un compromiso arbitral, su texto actual deja subsistir gran incertidumbre acerca del tribunal ante el cual el Estado parte en un compromiso arbitral con un extranjero pierde el derecho de hacer valer la inmunidad de jurisdicción. Por regla general, el compromiso fija el tribunal competente o enuncia condiciones suficientemente claras para precisar su localización y nacionalidad. En esas condiciones, el artículo 19 debería redactarse de manera tal que el Estado parte en un compromiso conservara el derecho de hacer valer la inmunidad ante el tribunal de un Estado al que no se refiriera el compromiso o que no fuera mencionado en él (a menos que el propio compromiso dispusiera otra cosa).

/...

(Sr. Djiena Wembou, Camerún)

93. El orador ha tomado nota de que, de resultas de la racionalización del programa de la CDI, se reduciría el número de temas que examina. El Camerún atribuye especial importancia a la CDI en su carácter de órgano encargado de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, así como a la elaboración de su programa futuro. A su juicio, la labor de codificación no se limita a reafirmar el derecho positivo vigente sino que lleva necesariamente a dar preferencia a ciertos elementos y a modernizar el derecho, por más que el objetivo inicial no fuera más que el de dejar constancia de él. La labor de la CDI sería aún más útil si permitiera adaptar el derecho internacional a las mutaciones de la sociedad internacional. Por lo tanto, la elección de los temas que han de incluirse en su programa debería fortalecer la función de este órgano. Se ha hablado de una dicotomía entre derecho y política, así como de que la CDI no podría dedicarse a la codificación y al desarrollo de normas relativas a cuestiones de derecho que son urgentes pero no están aún suficientemente maduras. Sin embargo, la CDI no puede darse el lujo de escoger temas que no guardan relación con la vida cotidiana de los pueblos. Así, el orador espera que el grupo que se establezca para escoger los temas que podrían ser incluidos en el programa futuro de la CDI tenga en cuenta estas observaciones y dé pruebas de audacia e imaginación de manera que los temas propuestos pongan verdaderamente de relieve las inquietudes de todos los grupos de Estado y atiendan el interés y las esperanzas depositadas en la CDI desde su creación en 1947.

94. El Sr. GUEVORGUIAN (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas) dice que su país querría que culminara con rapidez la formulación del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, que contribuirá a realizar, por medios jurídicos, la seguridad universal. Por ello, constata con satisfacción que la CDI ha aprobado, en su 40º período de sesiones, una serie de artículos del proyecto sobre estas importantes cuestiones. El artículo 4 del proyecto, relativo a la obligación de juzgar o conceder la extradición, le parece particularmente importante porque consigna medios concretos de llevar a la práctica los principios enunciados en el proyecto de código. En este caso, la dificultad consiste en establecer un mecanismo que defina las obligaciones de los Estados en forma suficientemente precisa como para asegurar que la sanción sea ineludible pero, al mismo tiempo, sea suficientemente flexible de manera de resultar aceptable para el mayor número posible de Estados. A juicio de la Unión Soviética, este mecanismo debería basarse en el principio de la jurisdicción universal, consagrado en el artículo 4, según el cual el Estado debe proceder por sí mismo al enjuiciamiento o conceder la extradición al país que la solicite. En este sentido, también es muy importante el párrafo 2 del artículo 4 porque enuncia la idea de que, en el contexto general del principio de la jurisdicción universal, tiene prioridad el principio de que el criminal ha de ser sancionado en el lugar en que se haya cometido el crimen.

95. El establecimiento de una jurisdicción penal internacional constituye otro elemento esencial del mecanismo para asegurar que sea ineludible la sanción de los crímenes a que se aplica el proyecto de código. Se podría prever el establecimiento de un tribunal internacional general o de tribunales internacionales especiales e incluso la posibilidad de facultar a ciertos tribunales para conocer de determinados

/...

(Sr. Guevorquian, URSS)

tipos de crímenes. Un mecanismo eficaz de justicia penal internacional constituiría un útil elemento en la estructura general de los órganos jurisdiccionales internacionales cuyo cometido consiste en asegurar la estabilidad y el orden en el mundo con métodos judiciales.

96. En general, la Unión Soviética no tiene observaciones respecto del artículo 7 del proyecto, que pormenoriza el principio non bis in idem. En todo caso, habría que prever en el proyecto de código la posibilidad de volver a someter a juicio a un criminal cuando se descubrieran hechos nuevos que permitieran calificar su delito de crimen contra la paz y la humanidad. El orador está de acuerdo también con los artículos 10 y 11 y, a este respecto, recalca que las disposiciones de la parte general del proyecto de código deberían, en todo lo que estuviera al alcance, descartar la posibilidad de sustraerse a la responsabilidad. En particular, habría que indicar expresamente que no se puede hacer valer el móvil del crimen para justificarlo.

97. La Unión Soviética aprueba plenamente la inclusión de la agresión entre los actos que constituye crímenes contra la paz y, por lo tanto, aprueba el artículo 12 que se ajusta a la definición de la agresión aprobada por la Asamblea General en 1974. La planificación y preparación de la agresión no pueden considerarse actos de un individuo aislado. Se trata de un proceso largo y complejo en el que deben recibir sanción todos los que participan, cualquiera que sea el ámbito en que lo hagan, militar, económico o de propaganda. Esa es por lo demás la posición adoptada en la redacción del Estatuto de Nuremberg, en cuyo artículo 6 a) se incluye la preparación de la agresión entre los crímenes contra la paz, como hizo también la CDI en 1950 en sus "Principios de derecho internacional reconocidos por el estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg". Procede, pues, incluir esos actos en el proyecto de código no solamente desde el punto de vista de la codificación de las normas jurídicas internacionales sino también para afianzar la función que corresponderá al código futuro como medio de evitar el recurso a la fuerza armada. Además, no hay que olvidar que, más allá de la definición de la agresión adoptada en 1974, el Consejo de Seguridad puede decidir qué otros actos constituyen actos de agresión de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. Habría, pues, que indicar esta circunstancia expresamente en el artículo 12 y, a esos efectos, mantener en él el párrafo 5 que actualmente figura entre corchetes.

98. La CDI debería, en la continuación de sus trabajos, atribuir especial atención a temas tales como la dominación colonial, el mercenariado, la anexión y la infracción de tratados de paz y seguridad internacionales, así como la responsabilidad del que haga primer uso de un arma nuclear.

99. A juicio de la Unión Soviética, la cuestión del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad debe seguir incluida en el programa de la Sexta Comisión como tema separado y prioritario.

Se levanta la sesión a las 17.40 horas.